



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2013-00117

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el escrito que antecede, y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P sin que se observe la existencia de vicios que puedan acarrear nulidades, se accede nuevamente a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede. En consecuencia, se señala el día miércoles primero (1) de junio del año en curso, para practicar el remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias 270-43331, 270-43332, 270-43335, 270-43336, 27043337, 270-43338, 270-43339, 270-43328 y 270-43329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, debidamente embargados, secuestrados y avaluados. La licitación principiará a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) y se cerrará después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. el remate con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P.- Las publicaciones del aviso deberán hacerse en cualquiera de los periódicos LA OPINIÓN de Cúcuta o VANGUARDIA LIBERAL de Bucaramanga y en cualquiera de las emisoras afiliadas a las Cadenas Caracol o RCN de esta ciudad.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14258235>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2014-00069

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado JUAN FELIPE CRIADO CLARO en la cuenta corriente que este posee en el Banco de Bogotá.

Sería el caso de decretar la medida solicitada, sino se advirtiera por el Despacho que la misma ya fue decretada mediante providencia del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

RESUELVE:

DENEGAR la medida cautelar solicitada en escrito que antecede, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00213

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el escrito que antecede, y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P sin que se observe la existencia de vicios que puedan acarrear nulidades, se accede a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede. En consecuencia, se señala el día veinticinco (25) de mayo del año en curso, para practicar el remate de la cuota parte que le corresponde al demandado ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos 270-5969, 270-3774, 270-27310 y 270-3775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, debidamente embargado, secuestrado y avaluado. La licitación principiará a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) y se cerrará después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P.- Las publicaciones del aviso deberán hacerse en cualquiera de los periódicos LA OPINIÓN de Cúcuta o VANGUARDIA LIBERAL de Bucaramanga y en cualquiera de las emisoras afiliadas a las Cadenas Caracol o RCN de esta ciudad.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14258670>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00145

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de esta ciudad, representada legalmente por el doctor **VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ**, del auto fechado el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), acto que se considera consumado el día de hoy, fecha en la que se le reconoce personería al doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA.

Por lo anterior, reconózcase y téngase al doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA, identificado con la T.P N° 350.572 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de esta ciudad, representada legalmente por el doctor **VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ**, en la forma y para los efectos del mandato contenido en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2022-00037

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de fecha primero (1) de abril del año en curso, este Juzgado dispuso declarar inadmisibile la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **WILLIAM ALONSO PERON SANCHEZ** contra **LISBETH JOHANA FLOREZ CARRASCAL** y **LEONARDO SUAREZ PRADA.**, a fin de que se subsanar los yerros puestos de presente en el citado auto.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2012-00118

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, ventaseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Realizado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P sin que se observe la existencia de vicios que puedan acarrear nulidades, se accede nuevamente a la petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede. En consecuencia, se señala el día miércoles ocho (8) de junio del año en curso, para practicar el remate del bien inmueble perseguido en este asunto, debidamente embargado, secuestrado y avaluado. La licitación principiará a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) y se cerrará después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P.- Las publicaciones del aviso deberán hacerse en cualquiera de los periódicos LA OPINIÓN de Cúcuta o VANGUARDIA LIBERAL de Bucaramanga y en cualquiera de las emisoras afiliadas a las Cadenas Caracol o RCN de esta ciudad.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14258267>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2020-00077

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00 M7/cte)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, por no haberse formulado objeciones y ajustarse a derecho la liquidación de crédito que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día dieciocho (18) de mayo del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14257436>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00114

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se sirva dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha diez (10) de marzo del año en curso, por cuanto por parte del Despacho ya se había prorrogado el termino para dictar sentencia por seis meses, no pudiendo prorrogar el mismo nuevamente, tal y como se ordenado en el citado auto.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante providencia del 18 de noviembre próximo pasado ya se había prorrogado el termino para dictar sentencia dentro del presente asunto y que por error involuntario se volvió a prorrogar, habrá de dejarse sin efecto el numero segundo del auto del diez (10) de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.